	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM, así mismo, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024; y teniendo en cuenta las siguientes,

AVISA

Que mediante Auto No. 184 de fecha 02 de julio de 2026, resolvió el Despacho formular pliego de cargos al señor **FREDI YOAN MAJIN URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1084252043 en calidad de presunto infractor.

Que mediante escrito con radicado CAM No. 2026-S20721 de fecha 07 de julio de 2026 se envió citación al señor **FREDI YOAN MAJIN URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1084252043 a la vereda Alto Junín del Municipio de Isnos, Huila con el fin de notificarla personalmente del auto en mención. El oficio **No** fue posible entregarlo según constancia del citador. En ese sentido, se procedió a publicar el oficio de citación en la página de la Corporación.

Que una vez transcurrido el término legal de cinco (5) días hábiles establecido para efectuar la notificación personal del Auto de formulación de pliego de cargos No. 184 de fecha 02 de julio de 2026, el señor **FREDI YOAN MAJIN URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1084252043 no se presentó ante esta Autoridad Ambiental para surtir dicha diligencia.

Que, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Sur procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de formulación pliego de cargos No. 184 de fecha 02 de julio de 2026 cuya parte resolutiva señala:

"RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Formular contra el señor FREDI YOAN MAJIN URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1084252043, el siguiente cargo:

> **CARGO PRIMERO:** Realizar actividad de vertimiento de las aguas residuales de uso doméstico, generadas en el predio con coordenadas planas de origen Bogotá N 756047 E 708638 a 1986 msnm, vereda Alto Junín del Municipio de Isnos Huila; a través de tubería saliente de cerca de 3" que se conecta a zanja directamente al suelo y canal de aguas lluvias que posteriormente son conducidas hacia una zona boscosa donde se encuentra un drenaje sencillo sin identificar que surte a la quebrada Los Chorros, desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las prueba serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÌQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN-00900-24
Proyecto: Mayerly CH. B
Contratista Abogada DTS
ANEXO: ACTO ADMINISTRATIVO

El señor Fredy Mayin no fue posible encontrarlo, llego a su vivienda pero no hay nadie que pueda recibir la citación, motivo por el cual no es posible notificarlo.

22-09-26

Edison Parra Rodriguez
22-09-26

AUTO No. 184 [illegible]

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur
RADICACIÓN DENUNCIA 2024-E 20477
FECHA DE LA DENUNCIA: 20 de julio de 2024
PRESUNTA INFRACCIÓN *"vertimientos de aguas residuales provenientes de actividades de uso doméstico en la vereda Alto Junín del municipio de Isnos"*
PRESUNTO INFRACTOR: FREDI YOAN MAJIN URBANO CC. 1084252043

ASUNTO: **PLIEGO DE CARGOS**

Pitalito Huila, 02 JUL 2026

Que mediante radicado CAM DTS No. 2024-E 20477 del 20 de julio de 2024, se pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM DTS hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en "vertimientos de aguas residuales provenientes de actividades de uso doméstico en la vereda Alto Junín del municipio de Isnos".

Se emite concepto técnico de visita No. 2039-24 de fecha 31 de julio de 2024, por medio del cual se establece:

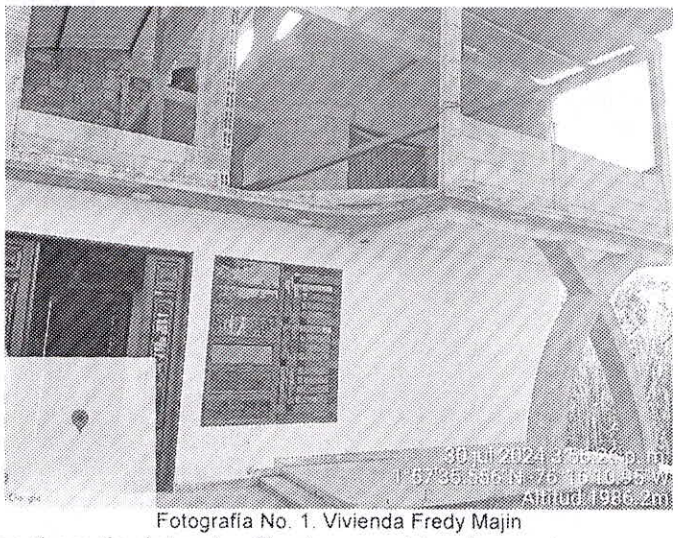
"(...)

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia recibida el día 20 de julio de 2024 con radicado 2024-E 20477 y número SILA-MC 02039-24, esta Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente consistente en la presunta afectación ambiental consistente en vertimientos de aguas residuales provenientes de actividades de uso doméstico en la vereda Alto Junín del municipio de Isnos.

Mediante Auto de Visita No. 02039 del 29 de julio de 2024, se comisiona a la funcionaria Anyela Luna Bolaños, para la práctica de la visita ocular en la vereda Alto Junín, jurisdicción del municipio de Isnos para el día 30 de julio de 2024.

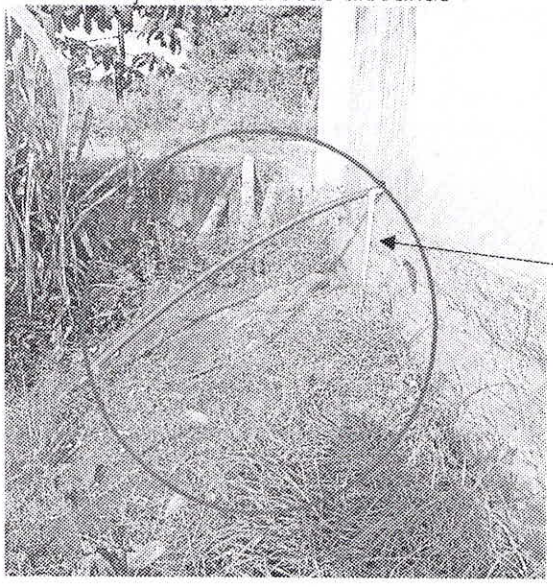
A continuación, se procede con el desplazamiento desde el municipio de Pitalito en dirección a la vereda Alto Junín del municipio de Isnos hasta localizar la vivienda donde reside el presunto infractor, el señor Fredy Majin, identificado con cedula de ciudadanía No. 1084252043 y numero celular 3225156733, ubicado exactamente en las coordenadas planas de origen Bogotá N 756047 E 708638 a 1986 msnm, la visita es atendida por la señora Natalia López, esposa del señor Fredy, a quien se le manifiesta el motivo de la diligencia y presta el acompañamiento a la misma.



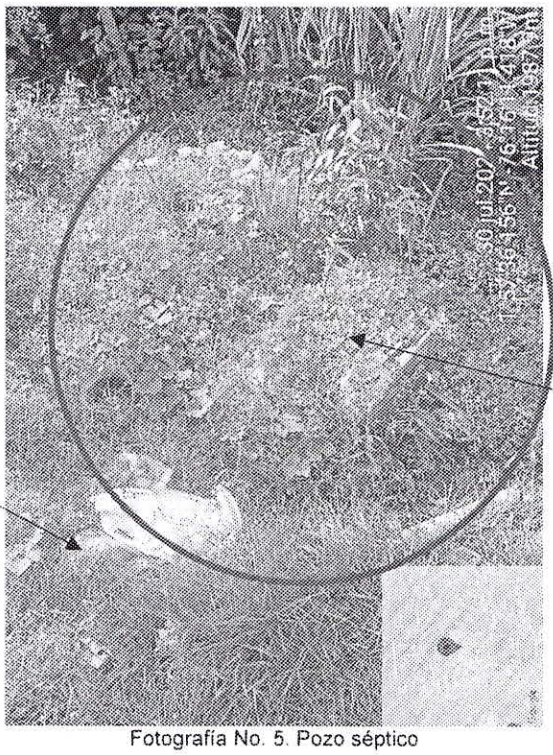
Fotografía No. 1. Vivienda Fredy Majin

Durante el recorrido por el predio del señor Fredy, se evidencio que las aguas residuales domésticas, son conducidas por gravedad, por zanja (alcantarillado de aguas lluvias), las cuales contenían grasa, generadas de la cocina, ducha y lavadero, las cuales son dispuestas al suelo sin previo tratamiento, cuyo punto de vertimiento de encuentra ubicado en las coordenadas planas N 756049 E 708649 a 1986 msnm.

Adicional a este, la señora Natalia, manifiesta que; "no cuentan con sistema de tratamiento de aguas grises, que estas aguas se conducen por tubería de 3 pulgadas y descargan al canal de alcantarillado de aguas lluvias que posteriormente caen a una zona boscosa en la cual se encuentra una fuente hídrica sin denominación y que esta acción es realizada por la gran mayoría de viviendas de la vereda Alto Junín y demás veredas aledañas".



Fotografía No. 2 Manguera de 1 pulgada y tubería pvc de ½ pulgada, para descarga de aguas residuales domésticas, cocina, ducha, lavadero.



Fotografía No. 5. Pozo séptico



Una vez verificada la afectación ambiental por vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo y

fuente hídrica cercana, se georreferenciaron varios puntos de coordenadas, las cuales fueron enviadas a las oficinas de Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación, con el objetivo de realizar la respectiva verificación de puntos, según el mapa de hidrografía de escala 25 mil del IGAC. (ver imagen 1).

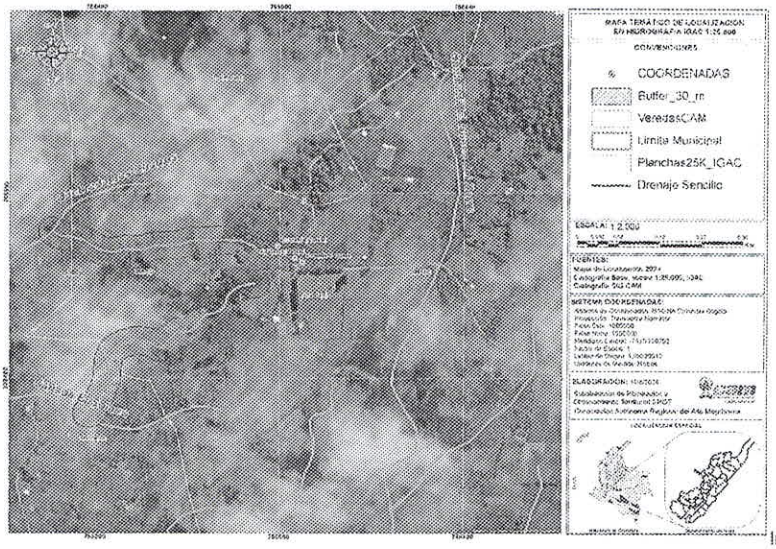


Imagen 2. Mapa Plancha IGAC 345-II-B, Fuente. CAM

Como se puede observar en la imagen No. 1, del Mapa de hidrología en mención y de acuerdo al informe de cartografía SIG CAM, se determina qué; La coordenada de acuerdo a la Plancha IGAC se encuentra en Buffer, con un drenaje sencillo sin identificar que surte a la quebrada Los Chorros, no obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuentes hídricas que no estén relacionadas en la plancha en mención, por lo anterior se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular.

Finalmente, durante la visita se concluye que el sistema empleado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda, carece de los componentes mínimos para garantizar la remoción de carga contaminante presente en este tipo de vertimiento, lo cual se constituye como un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 el cual indica lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. *Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistema de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el* ***artículo 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974,*** *y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro a las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna.*

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

Para la gestión de las aguas residuales de origen doméstico se recomienda tener en cuenta las disposiciones de la **Resolución 330 del 2017 "Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico SECCIÓN 3. TRATAMIENTOS DESCENTRALIZADOS".**

*Según las disposiciones de la **Resolución 330 del 2017** se tiene que: Los sistemas de tratamiento para el manejo de las aguas grises deben contar como mínimo con trampa de grasas con tiempo de retención no inferior a 2.5 minutos, relación largo ancho del área superficial entre 1:1 a 3:1, dependiendo de su geometría y con altura útil mínima de 0.35 m. La trampa de grasas únicamente debe recibir las aguas de la cocina y su efluente debe conectarse al tanque séptico o la unidad de tratamiento de aguas grises según sea el caso (Articulo 172). El tanque séptico deberá cumplir al menos con las siguientes características:*

- *El tiempo de retención hidráulica debe estar entre 12 a 24 horas.*
- *La relación entre el largo-ancho del tanque séptico será como mínimo de 2:1 y como máximo de 5:1.*
- *El tanque deberá constar como mínimo de dos cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del total del volumen. (Artículo 173)*

En caso de optarse por un tanque séptico prefabricado, éste deberá cumplir con el dimensionamiento, tiempo de retención y geometría previamente indicadas y ser fabricado a partir de materiales resistentes a la corrosión y resistencia mecánica. El efluente del tanque séptico deberá ser sometido a un tratamiento complementario como campos de infiltración o pozos de absorción o infiltración.

El volumen de las unidades de tratamiento debe ser calculado en función del número de habitantes de la vivienda considerando población flotante. Cualquier sistema distinto a los considerados en el presente concepto técnico, como filtros intermitentes y humedales artificiales, deberá ser diseñado de conformidad a la Sección 3: Sistemas descentralizados de la Resolución 330 de 2017.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Fredy Majin, identificado con cedula de ciudadanía No. 1084252043 y numero celular 3225156733, propietario del predio donde se está generando la afectación ambiental, ubicado en la vereda Alto Junín del Municipio de Isnos Huila.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "*Descripción de recursos afectados*"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION												
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO					
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN
ACTIVIDAD 1													
ACTIVIDAD 2													
ACTIVIDAD 3													

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental *y la Resolución 2086 de 2010.*

a) **Intensidad (IN):**

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.
Describir y justificar la afectación del bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

b) **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.
Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.
Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

d) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

e) **Recuperabilidad (MC):**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.
Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (*Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.)* (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental *y la Resolución 2086 de 2010.*

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Suelo y subsuelo: disposición de aguas residuales domesticas sobre el suelo y sobre drenaje sin identificar que tributa a la quebrada los chorros, sin tratamiento que disminuya la carga contaminante antes de ser dispuestas en el cuerpo receptor.

Bienes de Protección afectados:

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio físico	Medio inerte	Suelo y subsuelo

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Se presenta infracción a la normatividad ambiental por:

Disposición de aguas residuales domésticas, sin previo tratamiento que disminuya la carga contaminante, incumpliendo con lo establecido en el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 y el artículo 9 de la resolución 631 de 2015

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) **Intensidad (IN):**

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

La intensidad del incumplimiento a la norma se encuentra entre el 34% y el 66% debido a que carece de sistemas de manejo para las aguas residuales, cuyo punto de descarga es el suelo y posterior punto de vertimiento no puntual

g) **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

La extensión se valora inferior a una hectárea, puesto que el riesgo identificado está asociado al vertimiento de agua residual al suelo.

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

La persistencia, se puede estimar en un mediano plazo de 6 meses a 5 años, esto dado por acciones antrópicas relacionadas con la construcción, implementación y operación de un sistema de tratamiento para aguas residuales, el cual, cumpla estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente.

i) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

La Reversibilidad, se califica como irreversible, ya que por medios naturales no es posible que el bien de protección retorne a sus condiciones iniciales

j) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

La recuperabilidad del bien de protección afectado, puede darse con la implementación de medidas correctivas, como la construcción de un sistema de tratamiento eficiente para la disminución de la carga contaminante, que permitan la recuperación de los bienes de protección afectados, por tanto, se estima que se puede dar en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	4
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permaneceria el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		25	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

De acuerdo a la siguiente tabla la probabilidad de ocurrencia se valora como moderada, según calificación de impactos:

*Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potenical de la afectación (m)*

I = 25

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	**Magnitud Potencial de la afectación (m)**	**Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación**	**Vlr de probabilidad de Ocurrencia**
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	**Magnitud Potencial de la afectación (m)**	**Criterio**	**Vlr de probabilidad de Ocurrencia**
Moderado	**50**	Moderada	**0,6**

EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	30

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI** ____ **NO** _X___

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a lo evidenciado durante la visita de inspección ocular al predio de propiedad del señor Fredy Majin, se recomienda:

- Construir, implementar y operar un sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda que cumpla con las disposiciones de la sección 3 del Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico Resolución 330 de 2017 para sistemas descentralizados.

- Las aguas residuales en su disposición, deben estar sujetas a la normatividad ambiental, por lo cual, por ningún motivo debe verter aguas residuales sin previo tratamiento, referenciado en las coordenadas planas origen Bogotá N 756049 E 708649 a 1986 msnm.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.
Las que considere el despacho.
(...)".

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Es imperativo para el Despacho resaltar que no se hizo necesario aperturar etapa de indagación preliminar, teniendo en cuenta que en el expediente se cuenta con la plena identificación del presunto infractor señor FREDI YOAN MAJIN URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1084252043 y numero celular 3225156733, motivo por el cual se procede a emitir Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio No. 269 del 22 de agosto de 2024, en su contra. Acto administrativo notificado por aviso el día 17 de abril de 2026.

3. PRUEBAS

concepto técnico de visita No. 2039-24 de fecha 31 de julio de 2024.

4. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De acuerdo a lo establecido en el articulo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25:
Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.
En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:
Decreto 2811 de 1974, artículo 10 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Decreto 3930 de 2010, Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales...

Que de acuerdo con el artículo 31 numeral 12 de la **Ley 99 de 1993**, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, ejercen funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, del suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Se ha infringido el **DECRETO 1076 DE 2015** "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", especialmente los siguientes artículos:

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá o dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto (...).

5. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Resultado del análisis realizado a las documentales que reposan en el expediente, este despacho encuentra que la conducta desplegada por el presunto infractor se ajusta a los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, presupuestos que conllevan a determinar que el señor FREDI YOAN MAJIN URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1084252043 y numero celular 3225156733, ha cometido la siguiente conducta constitutiva de vulneración a la normatividad ambiental:

> **CARGO PRIMERO:** Realizar actividad de vertimiento de las aguas residuales de uso doméstico, generadas en el predio con coordenadas planas de origen Bogotá N 756047 E 708638 a 1986 msnm, vereda Alto Junín del Municipio de Isnos Huila; a través de tubería saliente de cerca de 3" que se conecta a zanja directamente al suelo y canal de aguas lluvias que posteriormente son conducidas hacia una zona boscosa donde se encuentra un drenaje sencillo sin identificar que surte a la quebrada Los Chorros, desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.

Es así, como este despacho reprocha al señor FREDI YOAN MAJIN URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1084252043 y numero celular 3225156733, su actividad de vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo, afectando con su actuar, no solo la salud pública de la comunidad de la vereda Alto Junín del Municipio de Isnos Huila, sino drenaje sencillo sin identificar que surte a la quebrada Los Chorros.

Conducta que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 así:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1.Amonestación escrita.
2.Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3.Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4.Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5.Demolición de obra a costa del infractor.
6.Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7.Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Formular contra el señor FREDI YOAN MAJIN URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1084252043, el siguiente cargo:

> **CARGO PRIMERO:** Realizar actividad de vertimiento de las aguas residuales de uso doméstico, generadas en el predio con coordenadas planas de origen Bogotá N 756047 E 708638 a 1986 msnm, vereda Alto Junín del Municipio de Isnos Huila; a través de tubería saliente de cerca de 3" que se conecta a zanja directamente al suelo y canal de aguas lluvias que posteriormente son conducidas hacia una zona boscosa donde se encuentra un drenaje sencillo sin identificar que surte a la quebrada Los Chorros, desconociendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.21.3 del decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las prueba serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

DEN-2039-24
SAN-900-24
Proyecto: L.Núñez

